



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1435

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el 11 de Mayo de 2007, funcionarios adscritos a la Oficina de Control de Flora y fauna, Área Industria de la Madera, de la Secretaría Distrital de Ambiente, incautaron por sobrecupo al señor Camilo Forero Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.999 de Santafé de Bogotá, Representante Legal de la empresa C.I. EXOTIC COLOMBIAN FRUITS, ciento ochenta y un (181) Orquídeas (*Cattleya* SP), tal como consta en el acta de decomiso preventivo No.SDA001.

Que las especies fueron incautadas en la diligencia de verificación de los permisos de exportación CITES Nos. 1.165 y 1.166, por encontrarse mayor cantidad de los individuos de los permitidos para movilización desde la ciudad de Pereira hasta Bogotá, con el Salvoconducto Único Nacional No. 0656601, expedido por la CARDER.

Que el material vegetal decomisado fue entregado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, según consta en el acta No. 001 del 14 de mayo de 2007.

Que mediante memorando radicado con el No. 2007IE6383, del 16 de mayo de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, remitió a la Dirección Legal Ambiental los siguientes documentos: Acta de Decomiso No. SDA001, radicados ER18941 del 070507 y ER18942 del 070507, fotocopia de los CITES 01165 y 01166, original del Salvoconducto Único Nacional No. 0656601 Expedido por el CARDER, fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Camilo Forero, fotocopia del acta de entrega del material vegetal No. 001 al Jardín Botánico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 trata *"DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE"*, establece *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1435

al país, hasta su destino final."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas*".

Así mismo el artículo 81 *Ibidem* establece también como exigencia la obtención del certificado o permiso establecido por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Según lo prescribe el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, se constituye como un imperativo el diligenciamiento del Salvoconducto Único Nacional, para el transporte de especímenes de diversidad biológica.

De los preceptos normativos descritos, y en consideración a los documentos allegados con ocasión a la incautación y decomiso de las ciento (181) Orquídeas (*Cattleya* SP), se tiene que una vez verificado los documentos se constató que tanto el salvoconducto Único Nacional No. 0656601 como los CITES Nos 1165 y 1166, fueron expedidos para la movilización de 350 plantas orquídeas y no para las 531 que llevaba el señor Camilo Forero Vargas, razón por la cual le fueron incautadas por sobrecupo las 181 orquídeas.

De lo anterior, se colige que la conducta del infractor contraviene mandatos en materia ambiental, los cuales asignan determinadas obligaciones cuando se involucran especies de flora silvestre, como quiera que por tal calidad, se exige previamente el trámite y otorgamiento del salvoconducto para que dichos especímenes sean transportados o movilizados por el territorio nacional.

Que la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor **CAMILO FORERO VARGAS**, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida normatividad

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **CAMILO FORERO VARGAS**, por los hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, el presunto contraventor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1435

Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital Ambiental, no cuenta con el lugar adecuado para el mantenimiento de las plantas decomisadas, se dejaran en calidad de deposito en el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS, mientras se surte el tramite de la actuación.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaria desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1435

4

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 299 de 1996, determina que la conservación de, protección, propagación, la investigación y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1435

5

administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor **CAMILO FORERO VARGAS**, Representante Legal de la empresa C.I. EXOTIC COLOMBIAN FRUITS

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **CAMILO FORERO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.999 de Santafé de Bogotá, Representante Legal de la empresa C.I. EXOTIC COLOMBIAN FRUITS, por movilizar presuntamente 181 orquídeas (Cattleya SP), sin el respectivo Salvoconducto, que para tal efecto exige la ley.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor **CAMILO FORERO VARGAS**, Representante Legal de la empresa C.I. EXOTIC COLOMBIAN FRUITS.

Cargo Único: Por movilizar presuntamente 181 orquídeas (Cattleya SP), sin el respectivo Salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

ARTICULO TERCERO: El señor **CAMILO FORERO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.999 de Santafé de Bogotá, Representante Legal de la empresa C.I. EXOTIC COLOMBIAN FRUITS, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1435

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-668 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **CAMILO FORERO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.023.999 de Santafé de Bogotá, Representante Legal de la empresa C.I. EXOTIC COLOMBIAN FRUITS, en la calle 17 No. 52 – 49 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEXTO: Dejar el material vegetal incautado en calidad de depósito en el Jardín Botánico JOSE CELESTINO MUTIS.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental